



Excmo. Ayuntamiento de Valle de Mena
Ilmo. Sr. Alcalde
Calle Eladio Bustamante, 1
09580 VALLE DE MENA
(Burgos)

Asunto: Suministro de agua / Ubicación de contador / disconformidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **143/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de determinadas irregularidades en la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable que se llevan a cabo en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

En concreto se denuncia que el Ayuntamiento ha ubicado el contador del consumo del servicio de abastecimiento de agua potable al abonado D. XXX muy alejado del inmueble al que se presta el servicio y en un lugar inaccesible, lo que puede provocar innumerables perjuicios a este abonado en caso de fuga, avería, daños a terceros, etc.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar:

“Que existe constancia de la existencia de dos reclamaciones encabezadas por el autor de la queja, remitiéndose los dos expedientes tramitados al respecto XXX/2020 y XXX/2022. (...) En este último consta un informe del encargado de aguas e instalador del contador, que refiere que el mismo se encuentra bien instalado.

En relación con la instalación del contador se aporta la siguiente documentación:



Parcial del expediente XXX/2007 Concesión de la licencia de obras (con el condicionante de resolver los servicios urbanísticos)

Expediente XXX/2008 solicitud de particular de enganche de agua, asumiendo los gastos y su ubicación.

Parcial del expediente XXX/2010. Concesión de licencia de primera ocupación.

Copia de la ordenanza reguladora del suministro de agua, con las últimas modificaciones”.

Tras la recepción del informe municipal procedimos a la exclusión del Ayuntamiento de Valle de Mena del registro de Administraciones y entidades no colaboradoras con esta Defensoría.

A la vista de la totalidad de la información recabada, debemos efectuar a ese Ayuntamiento algunas consideraciones.

En primer lugar hemos de señalar que el núcleo central de la reclamación presentada se refiere a la existencia de discrepancias entre un vecino y ese Ayuntamiento por la concreta situación del contador que da servicio a un inmueble, señalando que se sitúa en un lugar inaccesible y muy alejado de la vivienda a la que está vinculado.

Requerimos expresamente al Ayuntamiento indicaciones concretas (mediante su situación en un plano) tanto respecto de la situación del inmueble como sobre la ubicación del contador al que se refería este expediente y ello para comprobar la distancia entre ambas “instalaciones” y examinar así si podían existir razones que vinieran a respaldar la elección del punto en el que se ha situado este dispositivo.

Pues bien, en el informe remitido nada se indica al respecto, y únicamente consta que se situó por el Ayuntamiento (sin conocimiento del usuario afectado según relata el informe del encargado del servicio de fecha 17/09/2020 -incorporado a su expediente XXX/2020-) en el terreno público más cercano a la vivienda a abastecer (informe encargado del servicio 22/09/2022- incorporado a su expediente XXX/2022).

Además se destaca en este último informe que parece existir una fuga tras el contador, puesto que existe abundante agua en la arqueta que aloja este dispositivo de control y esto provocaría que existieran consumos muy elevados (cuya reclamación por parte del Ayuntamiento es objeto de análisis en nuestro expediente **144/2023 sobre reclamación de recibos de suministro de agua/ Disconformidad**).

Como V.I. conoce, el artículo 20.1 m) de la LRL de Castilla y León señala que los municipios ejercerán competencias en los términos de la legislación del Estado y de las



leyes de la Comunidad Autónoma en materia de red de suministro y tratamiento de agua, servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos.

El artículo 26.1 a) LBRL establece el carácter obligatorio de la prestación del servicio de suministro de agua potable por parte de los municipios. La titularidad del servicio implica la responsabilidad en su correcto funcionamiento, lo que conlleva la realización de un mantenimiento adecuado y periódico de las instalaciones y también el oportuno control de las actuaciones de los ciudadanos en relación con el uso que se realiza del mismo.

La instalación de contadores es una cuestión que debe contemplarse en el reglamento u Ordenanza que regule el servicio. En el caso del Ayuntamiento del Valle de Mena hemos examinado el existente en su página web (ya que solo nos ha remitido la ordenanza fiscal aplicable) y que resultó publicado en el BOP de Burgos con fecha 3/12/2003, y en el mismo se indica:

“Artículo 7: La utilización del suministro de agua se hará, tomando el usuario la que necesite, sin limitación alguna, determinándose el volumen consumido mediante un aparato contador.

Artículo 20: Todas las fincas deberán tener, obligatoriamente, toma directa para el suministro a la red general. Cada toma tendrá una llave de paso situada al exterior de la finca y colocada en un registro de fábrica con buzón de piedra o tapa metálica”

Artículo 21: En cada finca podrá instalarse a su entrada un contador general, debiendo los propietarios colocar contadores individuales a cada vivienda o piso que forme parte de la misma (...)

Artículo 23: Los contadores se situarán adosados a la pared de la fachada por la cual penetra la cañería y dentro de una arqueta con llave que quedará en poder del Ayuntamiento, sin perjuicio de que el interesado pueda disponer de un duplicado”. (Todos los subrayados son nuestros).

Por lo tanto la previsión reglamentaria establece la obligatoriedad de la instalación del contador en todas las fincas, sin efectuar distinciones respecto a su situación en suelo rústico o urbano y especificando que debe alojarse en la fachada (del inmueble a abastecer) por la que penetra la cañería y dentro de una arqueta con llave. Esta regulación responde a los criterios que habitualmente emplean las entidades locales para limitar, en lo posible, las dificultades que pueden tener los empleados que realizan las lecturas para acceder a los contadores, si los mismos se encuentran en el interior de los inmuebles.

En este caso el contador está en el exterior, pero no el exterior de la finca en el que se ubica la vivienda a la que abastece (polígono XXX, parcela XXX) y cuyo consumo



controla, sino en un lugar que no se ha especificado en este expediente y al que, según manifiesta el reclamante, tarda más de 20 minutos en llegar.

Hemos observado la situación del inmueble abastecido a través del plano catastral y constatado que linda con varios caminos públicos, en concreto con los caminos denominados “XXX” y “XXX”, por los que lógicamente resolverá sus accesos. Desconocemos si existe alguna dificultad para situar en cualquiera de estas zonas públicas el contador referido, pero **es en la entrada de esta finca en la que se debe ubicar el mismo**, en el límite de la propiedad del abonado, de esta forma todos, tanto los responsables del servicio, como los usuarios afectados cumplirán con las determinaciones reglamentarias establecidas al respecto y con el resto de normativa aplicable, y especialmente **el Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico- sanitarios de la calidad de agua de consumo, su control y suministro**, que resulta muy claro al definir que debe entenderse por “acometida”, “instalación interior” y “red de distribución” a los efectos de determinar las responsabilidades administrativas en relación con el abastecimiento de agua potable.

Esta Defensoría habitualmente recomienda a los Ayuntamientos que regulen con claridad las condiciones técnicas en las que deben efectuarse las conexiones al servicio y más aún en los supuestos de extensiones a inmuebles situados en suelo rústico, para que sea fácil para la administración apercibirse, en su caso, de los consumos excesivos, de la existencia de averías o derivaciones y otro tipo de situaciones que pueden ser muy perjudiciales para el servicio que la entidad local debe garantizar a todos los abonados.

Nuestro Tribunal Superior de Justicia (Cfr. STSJ de Castilla y León 27-07-01, que recuerda la anterior de 9-07-1999) señala que: “(...) *si bien es cierto que el Municipio no está positivamente obligado a extender fuera del ámbito delimitado como suelo urbano la red de suministro, ninguna disposición legislativa impide que pueda autorizar los enganches a la red de suministro de agua potable a los inmuebles situados en suelo rústico, cuando ello es técnicamente posible y sin coste alguno para el erario municipal; y en cambio una vez provocada tal mecánica de autorizaciones, la misma ha de expresar igualdad de trato en la concesión de autorizaciones para el suministro de agua, o cuando menos un tratamiento análogo cuando se aprecie identidad de razón entre situaciones autorizadas y las subsiguientes que son objeto de la misma pretensión, pues las autorizaciones concedidas de este modo, aunque no puedan considerarse regladas estrictamente por una disposición legal expresa -a diferencia de los que debería considerarse si se demandaran en el ámbito del estricto ámbito de los domicilios ubicados en suelo urbano- si está sujeta a control de la arbitrariedad administrativa (artículos 9.3 y 103 CE 1978), y a la impregnación de los principios generales del derecho (artículo 1.4 Código Civil) entre los que se encuentra el principio y derecho a la igualdad de trato en la aplicación de la Ley (artículo 14 CE), y a la sujeción al precedente administrativo no ilegal (artículo 54 c) Ley 30/1992), lo cual exige la*



erradicación de discriminaciones no justificadas en el trato dispensado por la administración (...)”.

Como V.I. conoce, los municipios, en el marco de la autonomía local que el artículo 140 de la Constitución les atribuye, tienen reconocido un núcleo de intereses dentro de los cuales pueden desarrollar su potestad normativa en el marco definido por las normas, sean estatales o autonómicas. Este principio opera en dos sentidos, por una parte faculta a los entes locales a desarrollar actividades expresamente permitidas por la ley, y por otro permite regular todo aquello que afecta a sus intereses propios.

Pero los Reglamentos municipales se insertan en el conjunto del ordenamiento jurídico formando un todo. No pueden estar al margen de su contenido y deben guardar con este una relación de coherencia, integridad y coordinación, por esta razón consideramos que, para clarificar la situación y evitar en lo posible que se den supuestos como el planteado en esta queja -lejanía del contador en relación con el inmueble al que presta servicio- el Ayuntamiento debe acomodar el contenido del reglamento local a las disposiciones de la normativa estatal que hemos mencionado, todo ello en garantía de los derechos de los ciudadanos afectados.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se atienda la solicitud cursada para el cambio de ubicación del contador individual del inmueble objeto de este expediente de queja, de manera que se sitúe en la zona pública más cercana al inmueble a abastecer.

Que se valore la posibilidad de modificar el Reglamento municipal del servicio de abastecimiento de agua potable, estableciendo indicaciones expresas en cuanto a la situación de aparatos medidores, llaves de paso y acometidas individuales, incidiendo especialmente en la situación de las vinculadas a los inmuebles ubicados en suelo rústico y ello conforme a la regulación contenida en el RD 3/2003 de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López